



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 36/2015
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro
Escrito de ***** , ciudadano beneficiario del Decreto 1511 Anexos: a) Copia certificada de la demanda de amparo y anexos presentados ante Juzgado Primero de Distrito en Morelos en el amparo indirecto 2288/2014.	7802

Recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta de ***** , quien promueve por su propio derecho y como beneficiario del Decreto mil quinientos once, por el que se le concede pensión por cesantía en edad avanzada, el cual es materia de impugnación en la presente controversia constitucional.

Por una parte, dígasele el promovente a pesar de **no tener reconocida personería alguna para intervenir en el presente asunto**, acorde con el derecho de petición tutelado en el artículo 8¹ de la Constitución Federal, se tienen por hechas sus manifestaciones y por ofrecidas las documentales que acompaña, las cuales se tomarán como elementos y pruebas para mejor proveer en caso de estimarse necesarias al resolver el asunto.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 35² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo rubro y texto son:

“CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR

¹ **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

² **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

PROVEER. En términos del primer párrafo del artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer "en todo momento", es decir, desde el inicio de la instrucción y hasta el dictado de la sentencia, sin que dicha facultad quede condicionada a que hayan sido desahogadas las pruebas de las partes y por lo tanto, tal poder comprende el tener expedita la facultad para decretar la práctica de cualquier prueba reconocida por la ley, aun de aquéllas no ofrecidas por las partes (ya que para éstas existe un período probatorio establecido en la ley de la materia que no rige para el juzgador), o que no provengan de éstas, con tal de que conduzcan al conocimiento de los hechos controvertidos. Esta facultad tan amplia del ministro instructor en materia probatoria se corrobora en el segundo párrafo del precepto citado, en donde se prevé que el propio ministro "asimismo" -esto es, con independencia de lo anterior- podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto, estableciéndose con ello como objetivo fundamental de la controversia constitucional, la tutela de las normas constitucionales sobre intereses particulares, ya que la convicción del juzgador acerca de los hechos debatidos en una controversia constitucional sometida a su decisión, no queda sujeta a subterfugios procesales de las partes que tiendan a beneficiar sus propios intereses."³

No obstante, **no ha lugar a acordar** de conformidad la petición del promovente en el sentido de que "*se analicen y estudien todos y cada uno de los Hechos planteados y los conceptos de violación expuestos en mi demanda de que no fueron tratados jurisdiccionalmente en el Amparo 2288/2014*"; pues el presente medio de control tiene como objeto la salvaguarda de las atribuciones competenciales de los entes, poderes u órganos señalados en el artículo 105, fracción I⁴, de la Constitución Federal,

³Tesis aislada P. CX/95, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo II, correspondiente al mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y no de analizar las eventuales omisiones en las que pudo haber incurrido un Juez de Distrito al dictar sentencia en un juicio de amparo indirecto, tal como pretende el compareciente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
J U E Z
C O R T E
D E
J U S T I C I A

Esta hoja corresponde al **proveyo** de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor, en la controversia constitucional 36/2015, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Conste. EAPV/PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.